

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 40 03 010 2022 00170 01
Demandante	Luz Estella Molina Upegui
Demandados	Leonardo Jaramillo García
Auto interlocutorio Nro.	345
Asunto	Declara inadmisibile recurso de apelación Dispone devolver el expediente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Sería del caso emitir decisión de fondo en relación con la apelación de lo resuelto en auto fechado del 17 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad procesal por indebida notificación de la diligencia de secuestro, sino fuera porque se advierte asuntos que impiden su resolución, por lo cual tal medio de impugnación debe declararse inadmisibile, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El trámite de la nulidad respecto de la actuación del comisionado observa regulación específica en el artículo 40 de la Ley Adjetiva, cuyo tenor literal es:

“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Como viene de verse, cuando alguno de los intervinientes en la diligencia objeto de comisión pretenda alegar la nulidad de la misma, debe hacerlo ante el Juez comitente dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicitación de la providencia que lo incorpore; cuyo trámite exige del delegante su resolución de plano sin que proceda medio de impugnación procesal distinto a la reposición.

Dicho trámite específico encuentra soporte y coherencia en lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 39 C.G.P., el cual destaca que *“Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior”*.

En este orden, al descender al caso bajo estudio, estima la Agencia que al Juzgado 31 Civil Municipal para conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios no le era dable resolver sobre la nulidad (PDF 05 Cuaderno Principal), ni proceder con la concesión del recurso de alzada (PDF 07), puesto que, al suscitarse la nulidad (PDF 04) con posterioridad al desarrollo de la diligencia de secuestro (PDF 03), este no podía realizar actuación alguna, su deber era remitir el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, para que allí se surtiera el escenario en comento, bajo el rito procesal pertinente.

Incluso, lo argumentado en precedencia fue advertido por el Juez Comitente en auto del 23 de enero de 2023 que, sobre el particular anotó:

Sea lo primero advertir, que de conformidad con el cuarto inciso del artículo 39 del CGP, al comisionado, una vez concluida la comisión, le está prohibido adelantar cualquier actuación, por lo que cualquier solicitud o petición posterior, debe ser elevada ante el Juez de conocimiento, en el término estipulado en el artículo 40 del CGP.

Motivo por el cual, la solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD, debe ser realizada en el término de cinco (05) días, posteriores a la notificación por Estados de la presente providencia, so pena de no tenerse por presentada, petición que debe ser acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, en atención a lo regulado en el último inciso del artículo 40 del CGP que indica que *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”*.

Así mismo, dentro del mismo término, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 596 del CGP, se deben presentar las oposiciones al secuestro que haya a lugar, oposición que debe ser acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Colofón que, el recurso de alzada sea improcedente y la actuación surtida por el comisionado no pueda ser atendida por este Despacho, máxime que el Juez Décimo Civil Municipal así lo decantó, sin que las partes e intervinientes se opusieran de forma alguna sobre la decisión plasmada, se declarara inadmisibles el mismo.

Finalmente, se invita a los sujetos procesales y Autoridades Judiciales para que, en aras de garantizar la seguridad jurídica, informen sobre los trámites surtidos en lo que atañe a asuntos íntimamente ligados respecto de la actuación remitida al superior funcional, como el sub examine, para evitar gestiones que pueden resultar dilatorias e incluso, puedan derivar en

decisiones contradictorias que atenten contra la seguridad jurídica.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Diana Marcela Pérez Arcila, frente a la providencia del 17 de enero de 2023, por ser improcedente, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver el presente expediente al Juzgado de origen a fin que proceda con el trámite regular de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aec2dfb7dae9c45b181b59db3fe1ab485a06c26b46d11302ad89dc3f2b7c76**

Documento generado en 13/03/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>